

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 35 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y

CONSIDERANDO

1.- Que de conformidad con el artículo 74, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Defensoría Pública es una institución de orden público, obligatoria y gratuita que tiene por objeto proporcionar una defensa técnica de calidad en materia penal, a los imputados que no tengan defensor particular y patrocinar en los asuntos civiles y administrativos a las personas que lo soliciten y acrediten no tener suficientes recursos económicos.

2.- Que las personas que son asistidas, patrocinadas o asesoradas por la Defensoría Pública, generalmente requieren para la iniciación, continuación o conclusión de un juicio, de documentos que para su validez deben ser inscritos, anotados, registrados, cancelados, rectificadas, expedidos o certificados por autoridades del Estado, previo pago de los derechos correspondientes, lo cual representa una erogación que por su situación económica no pueden cubrir en la mayoría de los casos.

3.- Que la Defensoría Pública, para brindar la protección jurídica adecuada que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, requiere servicios de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por conducto de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y de la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección del Archivo General de Notarías y Dirección del Registro Civil del Estado, lo que implica que previo a la prestación del servicio respectivo, los particulares se ven obligados a cubrir el pago de derechos, costos que por su situación económica difícilmente pueden ser sufragados por los particulares, encareciendo el derecho a que se les administre justicia.

4.- Que con fundamento en el artículo 35, del Código Fiscal del Estado de Baja California, el Ejecutivo Estatal se encuentra facultado para condonar o eximir total o parcialmente el pago de contribuciones y sus accesorios, señalando para ello, el tipo de contribuciones, el monto o proporción de los beneficios, períodos de vigencia y los requisitos que deban reunir los beneficiados.

5.- Que el Ejecutivo del Estado consciente de la situación económica que enfrentan las clases más desprotegidas, así como de que la falta de recursos económicos no debe constituir un obstáculo para que los bajacalifornianos puedan ejercer sus derechos, ha considerado indispensable proporcionar apoyo a quienes siendo asistidos, patrocinados o asesorados por la Defensoría Pública, carezcan de recursos económicos para cubrir

los derechos que se causen por el servicio de expedición de carta de antecedentes penales que soliciten a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por conducto de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, y por los servicios que soliciten a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y a la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección del Archivo General de Notarías y del Dirección del Registro Civil del Estado, por lo que se expide el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO 1.- Las personas físicas que por la iniciación, continuación o conclusión de un juicio penal o de una jurisdicción contenciosa, voluntaria o de carácter civil o administrativo, se encuentren bajo el patrocinio, asesoría o defensa jurídica de la Defensoría Pública, quedarán exentas del pago de derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2012, que se generen por el servicio de expedición de carta de antecedentes penales que presta la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por conducto de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, y por los servicios que prestan la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección del Archivo General de Notarías y de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativos a la inscripción, certificación, expedición, rectificación de documentos y demás constancias que resulten indispensables para la tramitación de los asuntos legales relacionados con dicho patrocinio, asesoría o defensa jurídica, hasta el equivalente a 20 (veinte) veces el salario mínimo general vigente en el Estado al momento de la prestación del servicio respectivo.

La exención referida será otorgada directamente a la persona asistida, patrocinada o asesorada por la Defensoría Pública, independientemente de que pueda ser tramitada por quien la represente legalmente, y en el caso de la expedición y rectificación de actas del registro civil, será suficiente que el solicitante acredite ser de escasos recursos económicos para otorgarle el servicio, aún cuando no requiera promover juicio alguno.

ARTÍCULO 2.- Para la procedencia de la exención invariablemente deberá observarse lo siguiente:

- a) Cumplir con los requisitos que determine la Defensoría Pública, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Baja California; y
- b) Presentar ante la dependencia o unidad administrativa prestadora del servicio, la solicitud de exención de derechos que expida el Coordinador Civil o Penal de la Defensoría Pública según sea el caso en cada Municipio.

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 94 BIS del Código Fiscal del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas, con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, cuenta con atribuciones para emitir reglas de carácter general y criterios referentes a la

administración, control, forma de pago y procedimientos relacionados con el presente Decreto.

ARTÍCULO 4.- Cuando exista duda en cuanto a la interpretación del presente Decreto por parte de alguna de las instancias a las que corresponda aplicarlo, deberán acudir a la Procuraduría Fiscal del Estado, de la Secretaría de Planeación y Finanzas, para su debida interpretación.

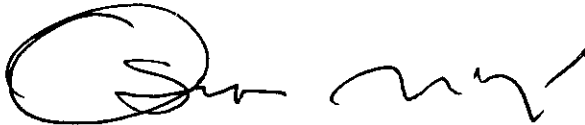
ARTÍCULO 5.- Las contribuciones pagadas con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, no serán objeto de devolución, ni compensación.

TRANSITORIO

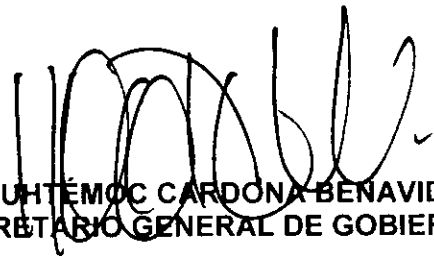
ÚNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia.

DADO en el Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de enero de dos mil doce.



JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO



CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



MANUEL FRANCISCO G. AGUILAR
BOJÓRQUEZ
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS